En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V. E., M. V. c/ M. S. C. SA y otra s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de Hab. e Indem.)"**, **Expte. nro. 585/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (Expte. nro. 4155/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 419), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 341/351? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 341/351 es apelada por la actora a fs. 353 de conformidad a su presentación de fs. 356/365 la que le es contestada por su oponente a fs. 377/386vta. y por la codemandada M. S. C. S.A. a fs. 354, en los términos del informe de fs. 366/375 y que le es contestado por la accionante a fs. 387/393. La sentencia ha quedado consentida por la codemandada Sistemas T. S.A. al haberse mantenido su rebeldía desde su declaración (fs. 83/83vta.).

Tras detenida lectura del contenido de las quejas a la luz de lo actuado y decidido, entiendo que se han cumplimentado, por ambas partes, los extremos exigidos por la Ley XIV N° 1, art. 60, por lo que se mantiene

abierta la instancia y se impone el tratamiento, en primer lugar, de los agravios de la demandada.

Sostiene la recurrente que no existe prueba suficiente que demuestre el vínculo laboral que afirma la actora en su demanda y menos aún que la contratación llevada a cabo con la empresa S. T. SA sea fraudulenta, por lo que debería revocarse la sentencia en cuanto a la existencia de dependencia directa de la actora con la codemandada recurrente, solidaridad y existencia de fraude.

Veamos: en los considerandos que refieren al primer punto cuestionado por la demandada se afirma que tras la lectura de demanda y contestación se tiene por cierto, al no ser hechos controvertidos, que la actora cumplía funciones en dependencias de la codemandada M. S. C. SA y que la actividad desarrollada encuadraba en el CCT n° 130/75 hasta el 06/02/2006 por decisión de la accionante. Tras cotejar tales aseveraciones, entiendo que responden a lo actuado, ya que la circunstanciada relación del vínculo alegada en la demanda no merece mayores objeciones por parte de la demandada, más que la insistente alegación de la falta de vínculo directo, solo reconoce que convino con la codemandada S. T. SA la contratación de una persona para desempeñarse en la modalidad de maestranza, que no es el giro ordinario de su actividad y sin que se le impartieran instrucciones o cumplimiento de horarios, como tampoco es cierto que se le otorgara licencia por maternidad y se la supliera con la persona que se indica en la demanda. En definitiva, la negativa genérica de cada una de la circunstancias señaladas, justifican el último párrafo de los considerandos de fs. 343.

En lo que no estoy de acuerdo es que tales circunstancias permitieran sin más establecer una relación de trabajo conforme las previsiones de los arts. 21/23 LCT, en atención a la reconocida

intermediación, máxime cuando tampoco se discute que quien establece el vínculo es la que asume la obligación de pagar el salario.

Advierto que se ha omitido referencia alguna a prueba que al igual que las partes en esta instancia, merecía especial consideración por su interés en una solución razonable de la esta primera cuestión. Refiero a la única testimonial adquirida en autos. Y si bien, pacíficamente se ha admitido que no es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que resulten apropiadas para resolver el caso (CS Fallos 274:113; 280:3201; 144:611, entre muchos), por lo que deberá inclinarse por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. También y el mismo modo se afirma que si bien es cierto que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno y con exhaustividad todos los elementos argumentativos y probatorios traídos por las partes; la selección que hagan no debe ser arbitraria, ignorando –sin dar razón plausible- aspectos de importancia, y discurriendo al margen de la valoración integral de la que la jurisdicción no puede prescindir (Fallos 320:2715; 317:1671; 312:1722; 326:948 y 1741 entre muchos).

Así y siendo que con el fin de otorgar la debida tutela a la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN) el tribunal de apelación tiene, con respecto a las pretensiones y oposiciones oportunamente introducidas, la misma competencia que corresponde al juez de primera instancia (ver, *v. gr.*, CS, 1998/03/17 – "Sergi Vinciguerra, Antonio c. B.C.R.A. s/ cobro de australes" - Rev. ED de noviembre 17-1999, síntesis de jurisprudencia de la CSJN, pág. 13, 40), conforme lo admite el art. 281 CPr/DJ tomando en cuanto todos lo datos no impugnados por la demandada que aporta a fs. 107/107vta., la testigo I. F. Ehijos, sin perjuicio del

grado de parentesco a que refiere al ser consultada por las generales de la ley y ser testigo singular, ya que en cuanto a esto último vale recordar que en análogas circunstancias se ha decidido: "…esta puede resultar eficaz, de valor probatorio innegable y sustentar el reclamo, mas ello es a condición de que aquella, a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 390 del CPr/DJ), luzca objetivamente verídica, precisa y congruente (v. entre otros, "Benítez M. c. La Segunda Art SA y otros s/ accidente - acción civil", SD 92591 del 05/06/2018 citada por CNTrab., sala I, 13/06/2018 –"Arias, Débora Anabel c. Fundagen SA y otro s/ despido"- Cita Online: AR/JUR/35491/2018), quedando despejada toda duda y conformando prueba corroborante de la afirmación de la demandante en cuanto a la relación de dependencia laboral (directivas, jornada laboral, licencia por maternidad y reincorporación y derecho a reclamar por el esclarecimiento de su situación laboral e injustificado silencio de la requerida) con todo la responsabilidad que ello acarrea afirmada a fs. 57, ps. 1 y 2, y si a ello sumamos los datos tampoco impugnados que aporta la pericia de fs. 313/314, e injustificadas afirmaciones que obran en los telegramas autenticados a fs. 108/115 y 124/126, ahora sí cabe adherir a las razones de derecho formuladas en los considerandos a partir de fs. 343vta., fundando razonablemente la decisión sustancial, esto es el vínculo alegado y la configuración del fraude a la ley.

Por lo tanto, en el contexto probatorio aludido, por aplicación del principio de primacía de la realidad, concluyo que la actora se desempeñó como trabajadora dependiente de la recurrente (que obró como la real empleadora) resultando irrelevante que haya sido contratada por intermedio de una empresa de servicios eventuales. Con respecto a esto último, cabe recordar que este tipo de empresas solo se encuentra autorizada

para proveer personal a terceros en el caso de cumplir en forma temporaria servicios determinados de antemano o responder a exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato (*cf*. arts. 29, párr. 3 LCT, Ley 24013 y Decreto 342/1992). Solo en estos casos puede establecerse una relación entre la empresa de servicios eventuales y el trabajador, ya sea de carácter permanente continua o discontinúa, que no es el caso de autos.

Es decir, ni la celebración por escrito de un contrato de trabajo eventual ni la intermediación de una empresa de servicios temporarios inscripta en el registro que lleva el Ministerio de Trabajo eximían a la recurrente de demostrar la existencia de la necesidad objetiva de recurrir a la modalidad de trabajo eventual y como en el caso la accionada no probó -como estaba a su cargo- que la actora hubiera sido contratada para desempeñarse en los términos de los arts 99 LCT y 77 a 80 de la Ley 24013, la relación cae bajo el principio general que rige a la subempresa de mano de obra consagrado en el primer párrafo del citado art. 29, según el cual se establece una relación directa y permanente con el empresario que utilizó los servicios del trabajador sin perjuicio de su responsabilidad solidaria por el intermedio (ver, *v. gr.*, CNTrab., Sala X, 14/07/2010 –"Del Raso Sandra Mabel c/ Banco Santander y otros s/ despido"- 14-jul-2010 - Cita: MJ-JU-M-57799-AR - MJJ 57799 - MJJ57799).

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo del primer agravio.

En cuanto a la queja por encontrarse justificado el despido consecuencia de la aplicación de la presunción del art. 57 ante el silencio consecuencia de la intimación formulada por la actora en cuanta a su

situación laboral provocada por la negativa a la dación de tareas (TC de fs. 42 remitida el 25/01/2006), nunca fue contestada tras detenida lectura de las comunicaciones habidas entre partes y debidamente autenticadas a fs. 108/115 y 124/126. Lo que sí queda en claro, analizando tales datos es que jamás la recurrente reconoció el real vínculo y de allí que se negaba a asumir la responsabilidad que le cabía conforme lo señalado en el tramo analizado anteriormente refiriendo al tema. Por lo que no cabe tomar en cuenta la queja proponiendo que se desestime.

El tercer agravio criticando el fallo en cuanto al agravante indemnizatorio por configuración de la situación prevista en el art. 1 de la Ley 25323, ante la clara demostración del real vínculo entre partes, tal como surge de la pericial no cuestionada ni impugnada en forma alguna de fs. 313/314, referida a la falta de registro de la accionada, lo que indudablemente diluye todo intento de enervar la condena por tal rubro. Además, vale recordar que en cuanto al punto se ha dicho que atento a que la relación no fue registrada por el real empleador, cabe admitir la procedencia de la sanción prevista en el artículo 1° de la Ley 25323. Ello es así, pues estamos en presencia de una relación de no registrada (arts. 8 de la Ley 24013) y la actora solicitó un resarcimiento por el trabajo clandestino. Si bien fundó este reclamo en la Ley 24013, el art. 1° de la Ley 25323 contempla idéntica situación, sancionando dicho incumplimiento con el incremento de la indemnización por despido, por lo que, en virtud del principio *iura novit curia*, corresponde condenar a la demandada a abonar el resarcimiento previsto en este último precepto (CNAT, Sala I, 28/4/03, "Molentino, María L. v. Pambi S.A.", LNL 2003-11-734; esta Sala, 30/3/06, S.D. 91.267, "Salomone, Miguel Ángel c/ González Diéguez, Amancio s/ despido"; íd., 22/11/11, S.D. 95.912, "Siñeriz Fabián Marcelo c/

Eurocine S.A. S/ despido"). Cabe recordar en este aspecto, que la Ley 25323 establece un mecanismo sancionatorio tendiente a combatir el empleo no registrado o registrado de modo irregular. Desde esta perspectiva, adhiero a la tesitura doctrinaria que sostiene: "En cuanto a los conceptos de relación no registrada o registrada de modo deficiente -a los que alude el art. 1° de la Ley 25323-, aunque la ley no los define, debemos remitirnos a este respecto a la Ley 24013, por lo que se deberá considerar una relación laboral no registrada la determinada en el art. 7° de dicha ley y relación laboral insuficientemente registrada o registrada "de modo deficiente" -como lo expresa literalmente la ley en comentario- aquella en la que se consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real" (art. 9°, Ley 24013) o "una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (art. 10, misma ley)" (*cf*. Etala, Carlos Alberto; "Las nuevas normas de la Ley 25323", en DT 2000- B, pág. 2085 y sgtes.). El caso queda alcanzado entonces por la doctrina establecida por esta Cámara en el acuerdo plenario n° 323 del 30/6/10 (*in re*: "Vásquez, María Laura c/ Telefónica de Argentina SA y otro s/ diferencias de salarios"), donde se resolvió: "Cuando de acuerdo con el primer párrafo del artículo 29 L.C.T. se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización prevista en el artículo 8° de la Ley 24013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria". Esta doctrina (que debo lealmente acatar, sin perjuicio de dejar expresada mi opinión personal en contrario, *cf*. art. 303 CPCCN) resulta analógicamente aplicable a la indemnización del art. 1° de la Ley 25323, por lo que propongo admitir su procedencia (ver, *v. gr.*, CNTrab., sala IV, 20/05/2015 – "Corbani Erica Natalia c/ Siemens

SA y otros s/ despido”- Cita: MJ-JU-M-97674-AR - MJJ97674 - MJJ97674), al que remito por razones de veleidad y brevedad caros al fuero, lo que admite desestimar el agravio.

Respecto a la crítica por la aplicación del art. 2 del mismo texto legal vale recordar que corresponde confirmar la condena por tal incremento, toda vez que la actora intimó fehacientemente (fs. 113/115 tal como bien se señala a fs. 347 del fallo impugnado, para que le abonen las indemnizaciones correspondientes, cosa que la demandada no hizo, dando motivo al inicio del presente reclamo (ver, *v. gr.*, “CNTrab., sala VII, 26/10/2018 - "De Carlo Gladys Carolina c/ Excelencia Laboral S.A. s/ despido"- Cita: MJ-JU-M-114957-AR - MJJ114957 - MJJ114957 y CNTrab., Sala IV, 04/05/2009 "Vaquero Gabriel c/ Y.P.F. S.A. y otro s/ despido"- Cita: MJ-JU-M-45466-AR - MJJ45466 - MJJ45466). Y es que el agravio por la aplicación de la multa art. 2° Ley 25323, es inadmisible, toda vez que de las constancias de autos surge que se encuentran reunidos los extremos que establece dicho dispositivo legal, tal como lo adelanto con la cita efectuada, pero no es todo, ya que además se advierte en autos que la conducta observada por las demandadas obligó efectivamente al actor a iniciar la presente acción para poder percibir su indemnización por despido, configurándose de tal modo los presupuestos necesarios que viabilizan este incremento indemnizatorio. Por lo demás, el precepto en cuestión se aplica tanto cuando el empleador despide sin causa o cuando los motivos invocados como "justa causa" no resultan probados o cuando como en el caso se trata de un despido indirecto. En tal sentido, no existe disposición legal alguna que limite la aplicación de lo establecido por el art. 2 de la Ley 25323 a los supuestos de despido directo, excluyendo por tanto los casos de despido indirecto.

Con relación a la queja relativa al agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 16 Ley 25561, fundada en el hecho de tratarse de un despido indirecto, considerando que no existe mérito para diferenciar los efectos que sobrevendrían de haberse tratado de despido incausado dispuesto por el empleador, con los que corresponden al decidido por la actora (*cf*. entre muchas otras, Sentencia nro. 89111, del 26/6/03, del registro de esta Sala *in re* "Piraino, Valeria c/ Ultimate System S.A. s/ despido", sin perjuicio de lo cual el fallo plenario nro.310, recaído en autos "Ruiz, Víctor Hugo c/ Universidad Argentina de la Empresa UADE s/ despido", dirimió en su oportunidad toda cuestión al respecto, al que también remito por iguales razones (ver CNTrab., sala VII, 26/10/2018 "De Carlo Gladys Carolina c/ Excelencia Laboral S.A. s/ despido" - Cita: MJ-JU-M-114957-AR - MJJ114957 - MJJ114957). Todo sin cotejar la fecha en la que ocurren los hechos que nos ocupan y la prórroga de la vigencia de la Ley 25561 por la Ley 25972. Por todo ello, propongo el rechazo del agravio.

En cuanto a la entrega y multa por incumplimiento de lo previsto en el art. 80 y normativa reglamentaria, teniendo ante mi la intimación formulada por TC de fs. 114, cumplimentándose así los extremos formales de toda relación laboral como la que se ha decidido en autos, la queja queda sin sustento. No obstante el tema ha motivado corrientes de opinión encontradas (ver, *v. gr*., “El art. 29 LCT, la Ley 24013 y la intermediación fradulenta de agencias de empleo eventual”, por Pérez Crespo, Guillermo E., Fecha: 18-mar-2010 - Cita: MJDOC-4600-AR - MJD4600), no obstante se impuso la tesis amplia reconociendo el reclamo del actor, así se ha señalado que la obligación de entregar los certificados previstos en el art. 80 LCT por la demandada deriva simplemente de su calidad de patrono en los términos del

art. 26 LCT y por lo tanto debe ser confirmada así como la condena solidaria de las restantes codemandadas, esto último por haberse interpuesto fraudulentamente entre la actora y su real empleador. Por último, en lo que hace a la condena a abonar la multa prevista en el art. 80 de la LCT, señalo que sobre este aspecto del fallo no se ha deslizado una crítica concreta y razonada en los términos del art. 60 de la ley del fuero, ya que la mera negativa de la existencia del vínculo real establecido siquiera no importa reflexión tendiente a demostrar el desacierto en que pudo haber incurrido la sentenciante, por lo que no cabe otra alternativa que mantener lo resuelto en la instancia de grado (ver igual sentido, *v. gr.*, CNTrab., Sala X, 14/07/2010 –"Del Raso Sandra Mabel c/ Banco Santander y otros s/ despido" - Cita: MJ-JU-M-57799-AR - MJJ57799 - MJJ57799). Propongo el consecuencia el rechazo del agravio.

No es cierto que la accionante no haya notificado fehacientemente de su estado de embarazo a la recurrente, tal como surge claramente de la comunicación obrante a fs. 110 autenticado a fs. 115. No existe otra crítica que avale la postura de la recurrente no obstante en cuanto al punto vale la emisión a lo dicho en cuanto al derecho a tal indemnización en situaciones análogas ver, *v. gr.*, lo expuesto por el STJSL, con fecha 07/10/2015 en autos "CALIVA, ANABELA SOLEDAD c/ PROYECTION S.A. y OTROS s/ COBRO DE PESOS – s/ RECURSO DE QUEJA", en IURIX n° 239690/12.

La queja en cuanto a la crítica referida al pago de intereses del modo dispuesto en el fallo es común y así lo resolveré a su turno.

En cuanto a las críticas que vienen de la accionada, adelanto el rechazo del agravio relativo a la declaración de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25561 y el Decreto 214/02, tal como lo ha sostenido invariablemente esta Sala y jurisprudencia que funda el

fallo (fs. 349vta.). Vale recordar que la opinión de la Procuración General de la Nación que la CS hace suya en fallo de fecha 14/03/2017, en autos “Bedino M. Noemí c/ Telecom Argentina S.A. y otro s/ parto accionariado obrero" (ver cita: MJ-JU-M-103815-AR - MJJ103815 - MJJ103815) por la que esta revocó el fallo que declaró inconstitucional la prohibición de indexar los honorarios de abogados, en la que en uno de sus párrafos señala: “además, cabe destacar que la Ley 25561 si bien deroga el régimen de convertibilidad impuesto por la Ley 23928, no modifica en lo sustancial los artículos 7° y 10 de esta última (ver art. 4° de la Ley 25561), por lo que se mantiene la prohibición de actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa”. A su vez respecto del art. 4° de la Ley 25561, este Ministerio Público -en el dictamen del 18 de noviembre de 2004 en autos S.96.XL y S.1771.XXXIX (recurso de hecho) "Santiago Dugan Trocello S.R.L. c/ Poder Ejecutivo Nacional- Ministerio de Economía s/ amparo" expresó que es "necesario recordar que, con sustento en idéntico precepto constitucional, art. 75, inc. 11 de la Constitución nacional, V.E. ratificó la competencia del Congreso Nacional para dictar la Ley 23928 y aclaró que, a partir de tal acto legislativo, no solo habían quedado derogadas disposiciones legales, sino que, además, debían ser revisadas las soluciones de origen pretoriano que admitían el ajuste por depreciación, en cuanto, precisamente, se fundaron en la falta de decisiones legislativas destinadas a enfrentar el fenómeno de la inflación (Fallos:315:158, 993). Desde esa perspectiva, no cabe sino reafirmar aquí que la prohibición al reajuste de valores así como de cualquier otra forma de repotenciar las deudas, ordenada por los preceptos cuestionados, es un acto reservado al Congreso Nacional por disposiciones constitucionales expresas y

claras, pues es quien tiene a su cargo la fijación de valor de la moneda y no cabe pronunciamiento judicial ni decisión de autoridad alguna ni convención de particulares tendientes a su determinación (Fallos: 225:135; 226:261 y sus citas), opinión que fue compartida por el tribunal con fecha 30 de junio de 2005 por sentencia registrada en Fallos: 328:2567; si a ello sumamos el efecto medianamente equilibrante del uso de la tasa activa, tal como lo dicho en casos análogos, los fundamentos de la queja pierden consistencia por lo que propongo al acuerdo el rechazo de la queja de fs. 363, p. 6.3.

En cuanto al primer agravio, resulta fácil cotejar en contrasentido de afirmarse en el fallo que se tiene por cierto que la relación culminó en fecha 06/02/2006, y luego a fs. 346vta, decidir que no se hace lugar a la diferencia correspondiente a enero de 2006 por falta de acompañamiento del recibo de haberes, cuando ha quedado acreditado que la negativa a la dación de tareas por parte de las demandadas a partir del 25 de enero de 2006, conforme documental de fs. 111/113 justificando, al resultar operable la presunción del art. 57 LCT y la justificación del despido indirecto por la afectada. De allí mal podría esperarse la existencia del recibo de haberes en cuestión y contrariamente las demandadas, pese a cargar con dicha prueba –sin olvidar las consecuencia de la rebeldía-, no han acreditado tal pago (pese a lo señalado en la pericia de fs. fs. 314). Corresponde en consecuencia hacer lugar al reclamo, adicionando a la condena tal diferencia y por el monto de $ 659,20, con más sus incidencias, siguiendo con el resto para la lógica utilizada de las diferencias tal como obra en autos.

En cuanto al error en el cálculo de la indemnización por antigüedad conforme los elementos obrantes en autos, indudablemente corresponde adicionar un mes conforme la

pautas del art. 245 LCT, circunstancia consentida por la demandada, ya que en cuanto al punto solo cuestiona la adición del agravamiento de la Ley 25972 (fs. 378), no tenido en cuenta en el fallo en cuanto a esta cuestión. No obstante a fs. 347vta, obra el acogimiento al reclamo por dicho agravante; fue motivo de critica por la demandada y formulada mi propuesta a favor de su acogimiento en párrafos anteriores, por la suma que señala la recurrente: $3.213,54. Tal corrección incide en los incrementos indemnizatorios derivados del acogimiento del planteo que deriva de la aplicación de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323, tal como se ha decidido en este voto en párrafos anteriores. Por lo que corresponde acoger los agravios y por la suma allí estimada.

En cuanto a la falta de cobertura y en consecuencia de los aportes a favor de la demandada a efectos de cubrir la obligación de conformar el fondo para el retiro complementario establecido por CCT 130/75, generando los daños y perjuicios reclamados en la demanda (fs. 62vta. p. 8 y ofrecimiento de prueba de informativa de la Compañía de Seguros de Retiro “L. E.”, fs. 64vta. p. 5.2 y que fuera evacuado por esta a fs. 162 indicando la falta de cobertura asegurativa de la actora, resultan contundentes para enervar todo el razonamiento del *iudex a quo* (fs. 349) por lo que, teniendo en consideración que es sabido que el deudor solidario responde por las obligaciones exigibles al empleador y que, en definitiva, tratándose de obligaciones solidarias la intimación efectuada a uno surte efectos respecto a los restantes codeudores solidarios (*cf.* arts. 827, 833 y 838 Código Civil y Comercial de la Nación), tal como se señaló al comienzo, corresponde hacer lugar al reclamo de daños y perjuicios derivados de la falta de aportes al seguro de retiro complementario L. E., en tanto la reparación que la actora reclama encuentra su origen en la falta de los

aportes que la demandada debió realizar. Repárese que L. E. Compañía de Seguros de Retiro informó a fs. 162 que compulsados que fueran los archivos de esa Compañía informaron que, a la fecha, no surgen de sus registros cobertura asegurativa alguna a nombre de la actora.

A no olvidar que el aporte a este fondo, establecido obligatoriamente por convención colectiva modificatoria del CCT 130/75, determina la existencia de una obligación de aportar por parte de todos los empleadores de la actividad comercial a un fondo destinado a suplir la contingencia social (para el trabajador afectado) por despido, directo o indirecto, recibe de este seguro una suma formada por los aportes brindados a lo largo de la relación.

En este sentido, el CCT establece una obligación a favor de terceros cuyo carácter de beneficiario está sometido a condición. De esto se sigue que si no existe desvinculación laboral el trabajador no es sujeto legitimado para actuar, pues no es beneficiario. Durante ese período el único que tendría legitimación para obrar es la propia Compañía de Seguros. Pero si el trabajador, beneficiario del seguro, se ve impedido de gozarlo por el incumplimiento de la accionada, esta debe responder frente al trabajador por las consecuencias del incumplimiento.

Ahora bien, de la interpretación de los arts. 3, 4, 5 y 9 del Acta del 21/6/91, homologada por disposición DNRT 4701, el empleado solo se encuentra autorizado al rescate de los aportes destinados a su cuenta individual, es decir al 50% del monto que debió haber ingresado la empleadora.

En este sentido, debe diferirse a condena este rubro que será calculado por el perito contador en la etapa prevista en el art. 132 L.O. tomando en cuenta el 50% del 3,5% de los aportes que debió efectuar la

demandada (ver, *v. gr.*, CNTrab., Sala V, 15/12/2017 – "Bareiro Daniela Rosario c/ C&S INFORMATICA S.A. y otros s/ despido"- Cita: MJ-JU-M-112099-AR - MJJ112099 - MJJ112099).

Respecto del quinto agravio en los considerandos del fallo no se tuvo en cuenta, conforme resulta de la suma estimada que el año de remuneraciones establecidos en el art. 180 en realidad son en realidad 13 meses pues deben computarse las dos cuotas del SAC (ver Ley de "Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", por Raúl H. Ojeda, ed. Rubinzal Culzoni 2011, T. II, pág. 566, p. 2), por lo que debe adicionarse tal omisión que se corresponde con la señalada por la recurrente a fs. 361, ($9.283,56) más sus intereses desde que fue exigible, tal como bien se dice en el fallo. Así corresponde acoger el agravio.

En cuanto al sexto y séptimo agravio, ya adelanté opinión en cuanto a la constitucionalidad de la prohibición de indexar, en casos como el de autos y respecto de la tasa de interés, basta remitir al comienzo, en párrafo subrayado (fs. 66vta., últ. párr), dejando de lado los condicionamientos ya desestimados, solicitando la tasa activa para operaciones de descuento del banco del Chubut SA, desde que cada obligación se tornó exigible y hasta su debido pago (ver, *v. gr.*, esta Sala en SD n° 39/2019), tal es y debe ser la solución propuesta al acuerdo en cuanto al punto. Así debe corregirse la fórmula empleada en el fallo.

En cuanto al pedido de capitalización debe recordarse que ya hemos señalado en casos análogos que el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación establece en su inciso c) que no se deben intereses de los intereses, excepto que la obligación se liquide judicialmente; y dado que la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo. Por tanto, estimo que lo

resuelto en este sentido por la juzgadora de grado, en tanto ordena el cálculo de intereses una vez practicada en el momento procesal oportuno la liquidación y, para el caso que ante la intimación practicada, la misma resulte incumplida, resulta en un todo de acuerdo con lo previsto en el citado artículo (ver, *v. gr.*, en igual línea CNTrab., Sala I, 19/03/2018 –"Russo, Federico Leonardo c. INC S.A. s/ despido"- Cita Online: AR/JUR/9034/2018).

Lo cual impone que todas las cuestiones puestas en debate en esta instancia se posterguen eventualmente a la etapa procesal oportuna.

En cuanto a la sanción del art. 275 y art. 9 de la Ley 25013, entiendo que su es discrecional para el juzgador evaluar la conducta del patrono que se ha hecho pasible de la calificación de temeraria o maliciosa, para lo cual es menester proceder con suma prudencia y teniendo presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones o defensas hayan sido finalmente desestimadas, ni siquiera que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que implicaría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio, la que debe ser preservada procediendo con suma prudencia. La aplicación de la sanción debe ser restrictiva, en virtud de la amplitud que debe existir en la consideración del ejercicio de derecho en juicio, sin que se evidencie en esta causa que haya la demandada actuado con dolo o culpa grave (ver, *v. gr.*, "La conducta maliciosa y temeraria del art. 275" por Olmos, Félix A., de fecha 8-feb-2019 - Cita: MJ-DOC-14470-AR - MJD14470), así comparte los fundamentos el *iudex a quo* tras detenida lectura de todo lo actuado y comprensivo de los comportamientos anteriores a las desavenencias y las asumidas durante el desarrollo del proceso. Se rechaza el agravio.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo desestimar en todos sus puntos los agravios de la demandada y acoger parcialmente los de la actora y en consecuencia corresponde corregir el fallo de la siguiente manera: 1) se debe adicionar al rubro diferencias salariales el pago del mes de enero de 2006 por la suma de $659,20 con más sus intereses; la indemnización por antigüedad asciende a la suma de $3.213,54; por la suma de $3.213,54 el incremento indemnizatorio del art. 1 de la Ley 25323 y de $2.231,68 la del art. 2 del mismo texto legal; la indemnización correspondiente a los daños y perjuicios derivados de la falta de aporte del seguro de retiro complementario se determinará en etapa de ejecución de sentencia conforme los considerandos pertinentes y la suma total incluyendo el mes omitido por aplicación del art. 180 LCT, asciende a la suma de $9.283,56 con más sus intereses. Las costas en ambas instancias corren en contra de la demandada, difiriéndose la regulación de honorarios de ambas instancias al momento procesal oportuno, en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias de la Ley XIII nros. 4 y 15 y se tiene en cuenta la introducción de la cuestión federal (fs. 375 p. IV) por la recurrente.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar los agravios de la codemandada M. S. C. S.A. y acoger parcialmente los agravios de la actora, conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes. Se imponen las costas de ambas instancias a la demandada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo. Queda introducida la cuestión federal a instancias de la recurrente.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los recursos:

El alcance del fallo dictado, los datos de los recursos, el contenido de sendas expresiones de agravios y de su contestaciones han sido reseñados por el primer

votante, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

2.a. M. S. C. SA ha expresado nueve agravios y estos serán tratados en el orden en que han sido propuestos.

- El vínculo laboral:

La demandada pretende revisar este tramo esencial del pronunciamiento a través de afirmaciones dogmáticas, puesto que la decisión adoptada en la instancia de grado se ajusta a derecho, por cuanto en ningún momento —especialmente en la contestación de la demanda— justificó por qué contrató al actor a través de la empresa de servicios eventuales.

Obviamente, no se trata de una cuestión banal porque la intermediación y la eventualidad en el contrato de trabajo son la excepción. Ergo, deben existir motivos objetivos y racionales que la justifiquen, además del cumplimiento de ciertos requisitos formales, no siendo suficiente la sola voluntad de las partes para que la relación laboral escape a las reglas generales.

Por lo demás, como lo advierte calificada doctrina, "…la admisión de la contratación eventual con la intermediación de empresas de servicios eventuales debe ser de utilización y apreciación restrictiva, y los motivos que la justifican deben ser reales y objetivos, ya que de admitirse por cualquier causa una contratación eventual se estaría burlando la protección contra el despido arbitrario que consagra nuestra Constitución nacional (art. 14 bis CN), entre otras normas, permitiendo una precarizacion laboral que posibilita el despido del trabajador en cualquier momento y es contraria a la directiva de trabajo decente de la OIT receptada en la Ley 25877 y expresamente mencionada en el decreto 1694/2006 (*cf*. Serrano Alou, Sebastián;

“Empresas de servicios eventuales. La intermediación fraudulenta en épocas de crisis”, AR/DOC/2138/2009).

Si bien los motivos reseñados, en orden a la cuestión sometida a revisión son dirimentes, es pertinente agregar que el análisis de la prueba testimonial efectuado por el colega preopinante permite concluir, sin ambages, que la actora prestó servicios en M. S. C. SA realizando tareas de limpieza bajo sus órdenes y control.

Por las razones expuestas que aduno a las dadas por el colega preopinante es que propicio el rechazo del agravio.

- La justificación del despido:

Los argumentos de la recurrente son manifiestamente insuficientes para fundar un pronunciamiento distinto. Es que como ha precisado quien me precede en la votación, la mera contestación de las intimaciones no sella el debate puesto que en esas misivas siempre la empresa M. S. C. ha negado el vínculo laboral. Y sabido es que tal negativa configura injuria de entidad suficiente para justificar que la persona trabajadora se considere despedida por exclusiva culpa de quien la emplea.
Por las razones expuestas, propicio –también- el rechazo del agravio.

- La multa del artículo 1, Ley 25323:

La procedencia de la multa del artículo 1 de la Ley 25323 es indubitable puesto que en el ámbito de la responsabilidad por las obligaciones laborales de los trabajadores, las empresas de servicios eventuales y las empresas usuarias son siempre responsables solidariamente por "todas las obligaciones laborales", pero con una diferencia esencial. Cuando esta solidaridad se da en una relación de trabajo verdaderamente eventual, en la que la empresa de servicios eventuales se encuentra habilitada en los

términos del decreto 1694/06 y las tareas del trabajador se encuentran incluidas en el art 6 del decreto, el empleador directo es la empresa de servicios eventuales y el deudor solidario es la empresa usuaria, siendo la solidaridad de esta última acotada al tiempo que duró la vinculación con el trabajador (solidaridad art. 29 bis LCT). Pero cuando no existen motivos que justifiquen la contratación eventual, o la empresa de servicios eventuales no se encuentra habilitada, hay fraude por interposición de persona, y la situación se invierte, siendo el empleador directo la empresa "calificada" de usuaria y el deudor solidario de todas las obligaciones derivadas de la relación de laboral es la empresa de servicios eventuales, con el agravante de que en estos casos proceden las sanciones de la ley por falta de registro de la relación laboral, y en mi opinión, de que la solidaridad no tiene la limitación temporal que se prevé en el caso anterior (solidaridad arts. 14 y 29 primer y segundo párrafo- LCT). Es decir cuando no se verifican las causas objetivas que justifican la eventualidad, el contrato de trabajo debe ser considerado por tiempo indeterminado, y la situación registral de la persona trabajadora debe ser considerada como irregular con las consiguientes sanciones de las leyes 24013, 25323 (*cf*. autor y obra citada).

Por las razones expuestas adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante.

- La multa del artículo 2, Ley 25323:

Con base en lo expuesto precedentemente y dado que se han cumplido los presupuestos formales que dan andamiaje a la procedencia de la indemnización agravada que prevé la norma de marras, es que propicio el rechazo del recurso.

- La multa del artículo 80 LCT y la entrega de la documentación laboral:

En un todo de acuerdo con la línea argumental que vengo sosteniendo, propicio confirmar la condena por falta de entrega. Es que “teniendo en cuenta que la codemandada (empresa usuaria) no demostró la eventualidad de los servicios prestados por la trabajadora, se convirtió en su empleadora principal y asumió también su rol de obligada principal frente a las obligaciones laborales emergentes del vínculo mantenido. En consecuencia, resulta procedente extender la condena al cumplimiento de la obligación de entregar los certificados de trabajo a ambas accionadas (arts. 29 bis y 80 LCT)” (*cf*. CNAT Sala, sent. 81569 de autos: "P., P. c/ Generar AFJP SA s/ despido").

Estas razones sustentan también el deber de entregar la documentación que prevé la norma de marras.

- Agravante leyes 25561 y 25972:

El carácter indirecto del despido no obsta a la procedencia del agravante indemnizatorio previsto por las leyes citadas. La intención del empleador -que no responde a una “justa causa”- puede exteriorizarse tanto mediante notificación expresa como a través de actos que obliguen al trabajador a colocarse en situación de despido indirecto. Ello como lo he votado en Sentencia Definitiva n° 5/2005 integrando la Sala B. Entonces sostuve y reitero ahora: “no advierto motivo alguno que habilite apartarse de la duplicación establecida por la Ley 25561 en los casos de despido indirecto; desde que este instituto produce idénticos efectos que los derivados del despido decidido directamente por el empleador tal como lo prevé la Ley de Contrato de Trabajo. Por lo demás, no puede soslayarse el contexto en el que fue dictado la ley Esto es, en el marco de una grave crisis socio económica, y con la finalidad de tutelar especialmente el mantenimiento de los puestos de trabajo, reforzando de la protección contra el despido arbitrario, constitucionalmente garantizada;

por lo que, ante la eventual violación de la prohibición de despedir, sanciona la conducta empresarial con la duplicación de la indemnización…". Por todo lo manifestado, no cabe hacer distinciones entre la decisión rescisoria dispuesta directamente por el empresario y aquella en que el dependiente se ve obligado a ello con motivo de los incumplimientos en que incurriera su empleador. Incluso ha de verse que lo contrario, podría fomentar al empleador a "provocar" el despido, lo que resultaría menos oneroso, finalidad esta última que no entra dentro de los objetivos de la norma mencionada.

Destaco además que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia consolidó este criterio en Sentencia n° 2/ 2006 dictada en al causa de referencia.

La jurisprudencia que cita la recurrente es ajena a la local y responde al criterio minoritario de la Cámara de Apelaciones de Trabajo de Capital Federal que, incluso, fue superado a través del dictado de un fallo plenario. En efecto, la citada Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió, a través del fallo plenario n° 310 del 1/3/2006 dictado en "Ruiz, Víctor H. c/ Universidad Argentina de la Empresa U.A.D.E. s/ despido", que resulta aplicable la duplicación de la indemnización contemplada en el artículo 16 de la Ley n° 25561 en los casos de despido indirecto. Ello por cuanto el despido indirecto fundado en justa causa, tiene los mismos efectos y consecuencias que el despido directo dispuesto por el empleador.

Luego, la carga de acreditar la tasa de desocupación regional en modo alguno puede recaer sobre la trabajadora. Por ello en el caso ha de estarse al dictado del Decreto 1224/2007 que excluye la tesis de la recurrente.

Por estas razones que aduno a las dadas por el colega preopinante, propicio el rechazo del agravio.

- Indemnización por maternidad:

La crítica es insuficiente para fundar un pronunciamiento distinto en tanto se sustenta exclusivamente en argumentos que han sido rechazados conforme las razones expresadas al resolver la improcedencia del primer agravio de la demandada.

Por lo demás, ha de tenerse presente la expresa comunicación del estado de gravidez por parte de la actora a la empresa usuaria, como lo destaca el juez de grado identificando la constancia documental pertinente. Asimismo, corresponde tener presente que conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación. en reciente pronunciamiento en orden al cumplimiento de los recaudos formales, debe efectuarse una apreciación prudencial de las constancias de la causa frente a un caso de especial tutela como el que dispensa el ordenamiento jurídico a la maternidad (CSJN, 20/2/2018 en autos “Caliva, Anabela Soledad c. Proyection SA s/ cobro de pesos”, AR/JUR/29/2018).

- Intereses:

Por tratarse de una tema que también ha sido motivo de impugnación por parte de la actora, he de darle tratamiento conjunto.

2.b. Los agravios de la parte actora:

- Diferencia haberes mes de enero 2006:

La procedencia del reclamo por el pago de los haberes del mes de enero es indubitable conforme resulta de la secuencia cronológica de los hechos de la causa que fueron expresamente reseñados por el primer votante. En efecto, las demandadas negaron tareas a la actora a partir del 25 de enero extremo que determinó la extinción del contrato de trabajo por despido indirecto el día 6 de febrero; ergo corresponde el pago de los haberes del mes de febrero y la demandada no ha acreditado el cumplimiento de ese deber.

Por ello, debe admitirse este crédito por la suma reclamada ($659,20) con las proyecciones de ley.

- Indemnización por antigüedad:

El error de cálculo que denuncia la parte actora, efectivamente se verifica. En efecto, la fecha de ingreso de la trabajadora -3 de abril de 2003- que consta en los recibos de haberes y la fecha de egreso 6 de febrero de 2006- demuestra que corresponde multiplicar el mes de sueldo por tres periodos puesto que su antigüedad es de dos años, 10 meses y cuatro días. Es decir, al exceder los tres meses de trabajo, luego de dos años, debe computarse un período más.

- Indemnizaciones arts. 1 y 2 de la Ley 25323

La decisión que proponemos respecto a la indemnización por antigüedad se proyecta en el cálculo de las indemnizaciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323 que la toman como base y obliga a su consecuente reajuste conforme lo peticionado y lo propuesto por quien me precede en la votación.

- Indemnización aportes seguro “S. E.”:

La decisión adoptada respecto al carácter del vínculo laboral se proyecta en este materia, ya que la empresa usuaria es responsable por la totalidad de las obligaciones laborales. Dentro de estas se encuentra las correspondientes a los aportes a seguro complementario “S. E.”.

En efecto, corresponde tener presente que el acuerdo homologado por Disposición 4701/1991 D.N.R.T., obliga al empleador a aportar mensualmente un 3,5% del salario liquidado (art. 3°, fs. 195), para lo cual debía computar además del salario básico, el SAC y el presentismo, no así “las vacaciones, horas extras, premios y demás bonificaciones y las remuneraciones integradas en todo o en parte por comisiones ...” (pto. 4° del acta acuerdo, fs. 193). Asimismo, el artículo 4° del Acuerdo citado establece que el 50% del aporte,

neto de los conceptos mencionados en el art. 7°, será destinado a una cuenta individual a nombre del empleado, la que se verá incrementada con los rendimientos que correspondiere en virtud del art. 10, en tanto que el 50% restante se utiliza para la financiación del beneficio básico.

A su vez, el art. 9° faculta al trabajador que se desvincula de la actividad a solicitar el rescate del 50% de los aportes personales y tal es la pauta que conforme la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia (Sentencia Definitiva n° 6/12 del 9/8/2012), deben tomarse a los fines de indemnizar a la trabajadora por el aporte omitido.

Esa cuantificación deberá ser efectuada en la etapa de ejecución de sentencia en un todo de acuerdo con las pautas reseñadas.

- Indemnización arts. 178 y 182 LCT:

La insuficiencia del monto de condena efectivamente se verifica porque el juez de grado ha omitido cuantificar en el período del año la incidencia del sueldo anual complementario que integra las remuneraciones. Por ello, procede el agravio con los alcances señalados por el primer votante.

- Actualización monetaria:

A los fundamentos dados por el primer votante para fundar el rechazo del pedido de actualización monetaria, solo he de agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 8 de noviembre de 2016, reiteró que no puede objetarse, como regla, la decisión del Congreso de la nación de prohibir la repotenciación de deudas, vía indexación o actualización. Para así decidir se remitió al dictamen fiscal, que invocó el precedente "Chiara Diaz" (Fallos 329:385) en el que se estableció que la prohibición genérica de la indexación

es una medida de política económica cuyo acierto no compete a esta Corte evaluar (considerando 10°).
Asimismo, mencionó que en el caso "Massolo" (Fallos 333:447) manifestó que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (Fallos: 290:245, 306:1964, 323:2409, 324:3345, 325:2600, 327:5614, 328:2567, 329:385, 4032 y 330:3109, entre muchos otros) y que los arts. 7 y 10 de la Ley 23928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la Constitución nacional de "Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras..." (*cf.* Gómez Rovira, Roberto, "La CSJN reitera su criterio contrario a la indexación o actualización monetaria", Diario Tributario, Aduanero y Financiero n° 138 del 30.11.2016, https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2016/11/Doctrina-Tributario-30.11.pdf).

Por lo demás, no se encuentra acreditada una afectación al derecho de propiedad de la actora de tal magnitud que sustente la declaración de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, en función de la aplicación a las sumas adeudadas de un interés equivalente al propuesto por quien me precede n la votación.

- Intereses:

La parte demandada propone que nos ajustemos al principio de congruencia y que consecuentemente se aplique la tasa activa del Banco del Chubut como fue pedido. En ese marco, corresponde dentro del elenco de tasas activas de la entidad financiera nombrada seleccionar la correspondiente a los préstamos

personales conforme lo ha ordenado el Superior Tribunal de Justicia en la causa "Gómez Lozano" del año 2002. Tasa que además, como lo ha señalado quien me precede en la votación, se ha consolidado en el uso jurisprudencial local.

Por ello propicio su aplicación desde que cada crédito resultó exigible hasta su efectivo pago, como lo ha pedido la parte actora y sin capitalizar en un todo de acuerdo con las consideraciones vertidas por quien me precede en la votación.

- Temeridad y malicia: art. 9, Ley 24013:

Adelanto mi adhesión a la solución que ha propuesto el colega preopinante. Es que este tribunal, en anteriores pronunciamientos, ha determinado que no es dable soslayar que la aplicación de la sanción prevista por el art. 275 LCT exige una presunción de dolo del empleador y solo proceden en casos extremos, siendo insuficiente la sentencia condenatoria parcial o total (Sentencia Definitiva n° 06/2008 L y 60/2013).

Es que la procedencia de la sanción exige la acreditación fehaciente de conductas obstruccionistas o dilatorias que apreciadas objetivamente, se estimen incompatibles con el principio de buena fe procesal y la garantía de la defensa en juicio (*cf*. Pose, Carlos, "La Corte Suprema de Justicia propicia la aplicación prudencial de las directivas del artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo", DT 2001 A, 635).

Los hechos de la causa no autorizan la aplicación de la multa que, como hemos dicho, exige un plus y, como ha señalado la jurisprudencia, "dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave… Ello es así, porque se encuentra en juego el principio constitucional de defensa en juicio" (CNTrab., Sala I, 31/08/2012, Causa 16661/10, autos "V., R. E. c/ O.I.T.

Logística S.R.L. y otro s. despido", elDial.com - AA7A0E).

3. Costas y honorarios:

La resolución que proponemos reafirma la calidad de vencida de la parte demandada y por lo tanto no genera la readecuación de las costas de la anterior instancia.

Los honorarios de la primera instancia se confirman puesto que la fijación en porcentuales importaría la vulneración del mínimo legalmente estatuido (art. 6 ley arancelaria).

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida en lo sustancial.

Los honorarios de segunda instancia se fijarán de conformidad con las pautas arancelarias establecidas en el artículo 5 y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 de la ley arancelaria vigente. Por ello propongo, se cuantifiquen los correspondientes a las Dras. N. L. de E., G. A. B. y C. R. y al Dr. F. L. G., en forma conjunta, en el 25% de los que resulten en la instancia de grado y los de los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., conjuntamente en el 30% de los fijados en la anterior instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el Dr. Alexandre.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar en todos sus puntos los agravios de la demandada.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora.

3) Revocar parcialmente la sentencia de fs. 341/351 estableciendo: **a)** que se debe adicionar al rubro diferencias salariales el pago del mes de enero de 2006

por la suma de seiscientos cincuenta y nueve pesos con veinte centavos ($659,20) con más sus intereses; **b)** que la indemnización por antigüedad asciende a la suma de tres mil doscientos trece pesos con cincuenta y cuatro centavos ($3.213,54); **c)** que el incremento indemnizatorio del art. 1 de la Ley 25323 asciende a la suma de tres mil doscientos trece pesos con cincuenta y cuatro centavos ($3.213,54); **d)** que la indemnización del art. 2 de la Ley 25323 asciende a la suma de dos mil doscientos treinta y un pesos con sesenta y ocho centavos ($2.231,68); **e)** que la indemnización correspondiente a los daños y perjuicios derivados de la falta de aporte del seguro de retiro complementario se determinará en etapa de ejecución de sentencia, conforme los considerandos pertinentes y **f)** que la suma total incluyendo el mes omitido por aplicación del art. 180 LCT, asciende a la suma de nueve mil doscientos ochenta y tres pesos cincuenta y seis centavos ($9.283,56), con más sus intereses, todo conforme los considerandos pertinentes.

4) Imponer las costas en ambas instancias a la demandada.

5) Confirmar la regulación de honorarios de primera instancia.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a las Dras. N. B. L. de E., G. A. B. y C. A. R. y al Dr. J.F. L. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara